



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 539

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:
EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PRESENTADA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 CAMARA DE 2002

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 CAMARA DE 2002

por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997,

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANETE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2002.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la cuarta ponencia presentada para primer debate del Proyecto de ley número 080 Cámara de 2002, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones*, Acumulado con el Proyecto de ley número 053 Cámara de 2002, por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, presentada por los honorables Representantes y Senadores: César Mejía, Lorge Luis Feris, Santiago Castro, Arcángel Clavijo, Adriana Gutiérrez, Juan Martín Hoyos, Javier Vargas, Oscar Darío Pérez, Jiame Cervantes, Luis Guillermo Jiménez, Luis Fernando Almario, Octavio Benjumea, Omar Flórez Vélez, Buenaventura León, María Nancy Montoya, Luis Sanguino Soto, Gabriel Zapata, Carlos García, Víctor Renán Barco, Omar Yépez, Vicente Blel, Consuelo Durán, Jorge Barraza, Raúl Rueda y Dilian Francisca Toro y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, en orden de radicación en esta Comisión.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 CAMARA 093 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones

Señores Presidentes

Comisiones Terceras y Cuartas

Honorables Representantes y Senadores

Congreso de la República

Presente

Estimados Presidentes, honorables Representantes y Senadores:

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 080 Cámara, 093 Senado de 2002 presentado por el Gobierno Nacional, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones".

En primer término debe señalarse que el Gobierno Nacional radicó el día 30 de octubre de 2002, un pliego de modificaciones al mencionado proyecto de ley, donde se introdujeron cambios a varias de las disposiciones inicialmente presentadas y se incluyeron otras, razón por la cual la presente ponencia tiene como fundamento el articulado original, complementado con el citado pliego de modificaciones.

Este es el consenso a que ha llegado la Comisión de Ponentes, después de amplios análisis sobre el contenido de las disposiciones incluidas en el Proyecto materia de estudio, y que se sometieron a consideración de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

Los principales cambios efectuados en esta Ponencia en cada uno de los capítulos al proyecto del Gobierno, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1. NORMAS DE CONTROL, PENALIZACIÓN DE LA EVASIÓN Y DEFRAUDACIÓN FISCAL

En el proyecto del Gobierno se proponen varias disposiciones que buscan sancionar las conductas evasivas de los contribuyentes en materia de impuestos nacionales. Sin embargo, con el fin de dar total claridad al sentido de tales disposiciones, se nombró una subcomisión para efectuar un análisis más detallado de las mismas, quienes recomendaron ajustes a su redacción, los cuales aparecen incorporados al articulado anexo y cuya justificación se presenta a continuación:

En primer lugar debe precisarse que las normas propuestas se integran en un solo artículo como parte del Capítulo VI del Título X del Código Penal (Ley 599 de 2000), referidos a los delitos contra el Orden Económico y Social, como conductas penalizables bajo la denominación general de "Defraudación Fiscal".

Artículo 327-1. Defraudación al Fisco Nacional.

1. El término defraudar utilizado en el tipo penal, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, es lo suficientemente claro para no violar el principio de la tipicidad inequívoca. Significa: "Eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones".

2. Se ha propuesto la penalización de aquellas conductas constitutivas de artificios o engaños, con las que el contribuyente pretende inducir o mantener en error a los funcionarios de la administración que lo han requerido para que demuestre la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria, o para que cumpla con la obligación de declarar y pagar, que ha sido incumplida por parte suya.

3. Debe aclararse adicionalmente, que las conductas sancionadas solamente se encuentran consagradas en la modalidad dolosa, lo que sugiere que los errores o inexactitudes involuntarias en que incurra el contribuyente no serán punibles. Sólo habrá lugar a la imposición de sanción penal, cuando el contribuyente obre dolosamente, esto es, en aquellos eventos en que actúe de manera voluntaria, libre y con la plena conciencia de que lo que está consignando es falso.

4. En razón a que los datos que se deben consignar en la declaración tributaria constituyen el soporte fundamental de la liquidación de los tributos a cancelar a favor del estado, no cabe duda de que la alteración u ocultamiento de dichos datos a sabiendas de ello y de sus implicaciones, constituye un verdadero ilícito de falsedad ideológica de particular que con urgencia requiere su penalización, pues en este caso no se trata de una ingenua inexactitud o equivocación sino de una clarísima artimaña creada con el propósito de defraudar el fisco.

5. Es importante destacar que aunque hasta este momento se pretende tipificar la conducta de defraudación al fisco nacional, ocurre que algunas personas que deben certificar la veracidad de los asientos contables de una actividad económica, o firmar declaraciones tributarias dando fe de que lo consignado en ellas corresponde a la realidad económica del contribuyente, ocultan o disimulan dicha realidad con el objeto de menoscabar el patrimonio estatal; sustrae fraudulentamente de su patrimonio bienes que podrían ser afectados para hacer efectiva una obligación a favor del Estado; o inducen a través de artificios o engaños a la administración tributaria para obtener un provecho ilícito. Estos comportamientos se encuentran tipificados en el código penal, como falsedad en documento, estafa, alzamiento de bienes, fraude procesal, y por tanto deben ser investigados y sancionados.

6. Se estableció en la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cuantía a partir de la cual la conducta de defraudación fiscal consistente en aumentarse un saldo a favor, disminuir el valor a pagar, o anotar pérdidas o anticipos inexistentes o quien obtenga una devolución de impuestos nacionales en forma improcedente o simule cualquier circunstancia que le permita un tratamiento o beneficio tributario especial, no por considerarse que la misma conducta en cuantía inferior a la consagrada no sea dañina o lesiva a los intereses del estado, sino porque desde el punto de vista de la antijuridicidad material, la cuantificación no es relevante para el derecho penal. En tal caso se configura una infracción al régimen administrativo, de la que se ocupará esta rama del derecho.

7. Se incluye como eximente de responsabilidad penal, el hecho de que se cancele en su totalidad lo dejado de pagar fraudulentamente, ya sea en dinero en efectivo, mediante compensación o mediante una facilidad de pago.

El acuerdo permite e incentiva el trabajo del contribuyente, quien se compromete a pagar con el producto que obtenga de su oficio. A la vez el acuerdo permite, que el infractor se redima ante la sociedad y la ley, sin que para ello vea perjudicada la actividad económica que desarrolla.

Al consagrar el acuerdo de pago y la declaración de corrección como eximentes de responsabilidad penal, se incentiva de manera sensible el pago de las sumas de dinero apropiadas de manera injustificada, obteniéndose de esta manera el fin perseguido con la norma penal.

8. El tipo penal sanciona la maniobra fraudulenta, la cual genera a su vez una obligación diferente a las obligaciones meramente civiles de carácter patrimonial.

9. La pena se fija teniendo en cuenta la trascendencia e importancia del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, como es el Orden Económico y Social, y que el perjuicio ocasionado con la comisión de la conducta es de grandes proporciones por el desajuste económico que implica, máxime si se considera la crisis económica por la que atraviesa actualmente el país.

A la vez el consagrar como pena mínima tres (3) años de prisión, da lugar a que durante el término de la investigación, según el caso, el contribuyente pueda estar en libertad, lo que le va a permitir seguir trabajando para pagarle al Estado.

10. Se incluye el párrafo con el objeto de evitar que se investiguen y sancionen conductas carentes de dolo. En consecuencia los errores meramente formales, de transcripción, entre otros no darán lugar a responsabilidad penal.

11. No sobra manifestar que todo lo consagrado en la parte general del Código Penal, como lo relativo a la autoría, la participación, en particular la regla del actuar por otro, aplica a todos los delitos en general incluyendo los delitos de defraudación fiscal.

12. Se han penalizado también aquellos comportamientos de los que se valen los contribuyentes para obtener de modo ilícito la devolución de impuestos, sancionando tanto al contribuyente mismo, como al servidor público que dolosamente los concede. Si bien el primero es un delito autónomo que puede asemejarse a las defraudaciones o a la estafa dependiendo de las características del comportamiento; el segundo constituye en esencia un peculado por apropiación en favor de terceros especial o cualificado, justamente porque alguno de sus elementos básicos estructurales, tales como el objeto material, requieren ciertas características especiales para que la conducta se adecúe al tipo.

Artículo 327-2. Omisión del Agente Retenedor o Recaudador.

Es de advertir en primer lugar que el artículo 402 del Código Penal, por el cual se erige a la categoría de delito la conducta de la Omisión del Agente Retenedor o Recaudador, se encuentra vigente aunque con las modificaciones sufridas por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, y se encuentra ubicado en el Capítulo Primero del Título XV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Se propone que este delito de Omisión del Agente Retenedor se ubique al igual que el de Defraudación al Fisco Nacional, en el CAPITULO SEXTO a crearse, denominado DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA dentro del TITULO X DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL de la Ley 599 de 2000 y no como actualmente se encuentra ubicado dentro de los delitos contra la Administración Pública por cuanto, si bien es cierto se trata de un delito pluriofensivo, para efectos de la prueba de la antijuridicidad material de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico se encuentra en el del Orden Económico y Social concretado en la Hacienda Pública.

La diferencia del objeto de protección radica en que en el evento de la Omisión del artículo 402 del Código Penal, más que el tema de dinero se está sancionando la infracción de deber en el entendido que el Retenedor y el Responsable del IVA son funcionarios públicos y defraudan la función asignada con la omisión; distinto de lo que ocurre en la defraudación al fisco en el que se sanciona concretamente la defraudación monetaria como atentatoria del sistema económico imperante y no de la administración.

Se busca fusionar en un solo artículo, el artículo 402 del Código Penal y el artículo 665 del Estatuto Tributario tal como fue modificado por el artículo 42 de la Ley 633 de 2000, por lo que se derogan ambas disposiciones.

En el párrafo primero se incluye dentro del eximente de responsabilidad al recaudador de tasas o contribuciones públicas, para armonizarlo con el inciso primero del artículo.

Se pretende aclarar para evitar equívocos, que las obligaciones que no son objeto de responsabilidad penal son aquellas que formen parte de las masas obligacionales de tratamiento legal especial, generadas con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que admite o convoca a uno cualquiera de los procesos especiales, denominadas gastos de administración.

Artículo 327-3. Concesión Ilícita de Beneficios Fiscales.

Este artículo pretende erradicar las prácticas de corrupción que aún quedan al interior de la administración tributaria, sancionando drásticamente tal conducta pues es natural y obvio que al funcionario que le corresponde pronunciarse respecto de beneficios tributarios o dinerarios a favor de contribuyentes debe exigírsele la mayor transparencia en sus actuaciones administrativas, así como el ejercicio de su idoneidad profesional dentro de los principios que rigen el Derecho Administrativo.

Solo en la medida en que contemos con funcionarios honestos, pulcros, conoedores de la responsabilidad que implica el hecho de ser servidores públicos, desprendidos de cualquier interés particular que empañe el fin último del Estado y comprometidos en la lucha frontal contra la corrupción tendremos una eficaz administración tributaria, que redundará desde luego en la protección del patrimonio estatal.

Otros ajustes en normas de control al Proyecto del Gobierno

En el artículo del Proyecto sobre sanción a Administradores y Representantes Legales, se ajusta su redacción para precisar que dicha sanción se aplicará solamente cuando exista responsabilidad de los mismos en los hechos mencionados, ya sea por acción o por omisión.

El artículo del Proyecto sobre determinación de la tasa de interés moratorio se adiciona para precisar que la nueva tasa prevista en la disposición se aplicará a partir del 1° de marzo del año 2003.

En el artículo del Proyecto sobre inscripción en proceso de determinación, se realiza un ajuste al numeral 5, retirando la palabra “secuestro” para los bienes inmuebles que sean ofrecidos como garantía de la suma propuesta por la administración tributaria en el respectivo acto administrativo, quedando en consecuencia tales bienes únicamente en posibilidad de embargarse.

De la misma forma se precisa que la DIAN tendrá un término de diez (10) días hábiles para solicitar ante la autoridad competente la cancelación de la inscripción, cuando se presente cualquiera de los casos enumerados en la disposición.

En el artículo del Proyecto, relacionado con el remate de bienes se efectúa una modificación consistente en que la administración realizará el remate de los bienes y los adjudicará a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate, después de la tercera (3ª) licitación y no de la quinta como aparecía en el texto inicial. Igualmente se adiciona la norma para precisar que la publicación del aviso de remate se efectuará conforme con los requisitos que señale el reglamento para el efecto.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

Aceptando los comentarios de algunos parlamentarios y de los gremios, hemos revisado el impacto que tendría el hecho de desconocer la deducibilidad de los impuestos pagados a las entidades territoriales, el efecto de la sobretasa al tributo y de los ajustes por inflación sobre los inventarios. En estos tres aspectos proponemos las siguientes modificaciones al proyecto de ley presentado por el Gobierno.

Deducción de impuestos territoriales

El proyecto del Gobierno propone que sólo el 50% de los impuestos pagados por industria y comercio, predial, vehículos, registro y anotación y timbre se acepte como deducible del impuesto sobre la renta y complementarios. La razón que argumenta el Gobierno se sustenta en el hecho de que estos impuestos obedecen a servicios prestados por las entidades territoriales y no guardan relación de causalidad directa con la actividad generadora de renta; por tanto, incluso ninguno de estos pagos debería ser deducible de la renta.

No obstante lo anterior, el grupo de Ponentes del proyecto de ley no comparte literalmente los argumentos del Gobierno, ya que impedir la deducibilidad de estos gastos desfiguraría el tributo a la renta de forma tal que el impuesto no grave las utilidades, sino que por el contrario se convierta día a día en un impuesto a los ingresos.

En virtud de lo anterior y para compensar parcialmente el efecto recaudatorio de la propuesta gubernamental, se propone la no deducibilidad de la totalidad de los impuestos predial, de vehículos, de registro y anotación y de timbre a partir del año gravable 2003 y que se permita deducir solamente los pagos efectuados por el impuesto de industria y comercio en su totalidad desde el mismo año gravable. Este gasto, sin lugar a dudas, tiene una clara relación con la actividad generadora de renta para los diferentes negocios. No así, los impuestos predial, vehículos, registro y anotación y timbre.

Sobretasa al impuesto sobre la renta

El Gobierno Nacional propone una contribución equivalente al 10% del impuesto sobre la renta por el año gravable 2003. Si bien la tasa nominal del impuesto sobre la renta (35%) es alta, frente al análisis conjunto de la tributación entre socio y sociedad, no lo es. En efecto, a raíz de la expedición de la Ley 75 de 1986, se eliminó la denominada “doble tributación” en la legislación tributaria colombiana, de forma tal que la tasa aplica a nivel de la empresa, pero los dividendos repartidos a los accionistas y socios no son gravados en cabeza de estos últimos.

La mayoría de países latinoamericanos aplica tasas similares a las que tiene Colombia; no obstante, los dividendos y demás derechos sobre las empresas son gravados en cabeza de los socios y accionistas cuando reciben las participaciones y dividendos.

En virtud de lo anterior, somos partidarios de establecer una sobretasa equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta a partir del año gravable 2004, lo que elevaría la tasa nominal a 36.75%, pero manteniendo la propuesta inicial del Gobierno de la sobretasa del 10% por el año 2003 con una precisión referida al anticipo, el cual será cancelado dentro del segundo semestre del año 2003 en los plazos que fije el reglamento. Asimismo, se

considera pertinente denominarla “sobretasa” y no “contribución” como lo planteó el Gobierno Nacional, para evitar interpretaciones jurídicas y desconocimiento del crédito fiscal en otros países exportadores de capital.

Ajustes por inflación a los inventarios

En el artículo 11 de la Ley 488 de 1998, se eliminó el ajuste por inflación a los inventarios, de suerte que este desmonte generó imperfecciones en el manejo de los ajustes por inflación de los activos no monetarios. Si bien se eliminó el ajuste a los inventarios que generaba el ingreso gravable para efectos tributarios en la cuenta resumen de los ajustes por inflación denominada “corrección monetaria”, no se desmontó el ajuste que otorga derecho a una deducción al incluir los inventarios en el patrimonio líquido, lo que evidentemente le restó la simetría al manejo de los ajustes en este tipo de activos.

Con el fin de devolver la simetría comentada, el Gobierno Nacional propuso en el artículo 26 del proyecto de ley que cuando los activos no monetarios (inventarios) no se ajusten por inflación, su valor patrimonial neto se deberá excluir del patrimonio líquido para efectos del ajuste por inflación. No obstante, este mecanismo no resulta ser el más técnico y corrige parcialmente las distorsiones que produce un tratamiento como el propuesto por el Gobierno.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones de varios parlamentarios y una vez escuchado a los diferentes gremios, somos partidarios de variar la propuesta del Gobierno Nacional, en el sentido de que los activos movibles o inventarios, sean ajustados por el Porcentaje de Ajuste del Año Gravable (PAAG), en la misma forma como se realizaba el ajuste antes de la Ley 488 de 1998.

Otros ajustes en renta al proyecto del Gobierno

Adicionalmente, al Proyecto del Gobierno en materia del impuesto sobre la renta se le realizan los siguientes cambios, precisiones y modificaciones:

– En el artículo sobre contribuyentes del régimen tributario especial se precisa que el beneficio de exención del impuesto sobre la renta procede si el 20% del excedente a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se invierte en programas de salud y/o educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

– En el artículo en el cual el Gobierno Nacional propuso limitar los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, las comisiones de ponentes estiman que debe mantenerse la limitación propuesta, con excepción de las relacionadas con recompensas (artículo 42 E.T.); donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas (artículo 47-1 E.T.); primas de localización y vivienda pactadas hasta el 31 de julio de 1995 (artículo 47-2 E.T.) y aportes de entidades estatales, sobretasas e impuestos para financiamiento de sistemas de servicio público de transporte masivo de pasajeros (artículo 53 E.T.), las cuales continúan con el tratamiento vigente hasta el momento en el Estatuto Tributario.

– En el artículo sobre límite de costos y deducciones se recomponen su redacción con el fin de hacerlo más técnico, a la vez que se adiciona un inciso para preservar de esta limitación los beneficios consagrados en la Ley 546 de 1999 (Ley de Vivienda)

– En el artículo en el cual el Gobierno Nacional propuso limitar las rentas exentas, las comisiones de ponentes estiman que esta limitación debe mantenerse únicamente para las relacionadas con empresas generadoras de energía eléctrica con base en el recurso hídrico de capacidad instalada inferior a 25.000 kilovatios (artículo 211 parágrafo 4 E.T.); las rentas exentas para contratos vigentes a octubre 28 de 1974 (artículo 216 E.T.); fondos ganaderos organizados como sociedades anónimas abiertas (artículo 217 E.T.), empresas asociativas de trabajo (artículos 14 a 16 Ley 10 de 1991 y 58 Ley 633 de 2000); así como para los intereses por enajenación de inmuebles destinados a la reforma urbana (artículo 221 E.T.); para los intereses por deudas y bonos de la reforma agraria (artículo 222 E.T.) y para la acreditación de exportaciones mineras como productos verdes (artículo 235 Ley 685 de 2001).

– En el artículo en el cual el Gobierno Nacional propuso limitar los descuentos tributarios, las comisiones de ponentes estiman que debe retirarse esta disposición por cuanto varias de las normas allí mencionadas pasan a ser derogadas, tal como se explican en el capítulo correspondiente a Derogatorias y que los descuentos por reforestación y aquellos a que tienen derecho las empresas colombianas de transporte internacional, deben continuar con el tratamiento existente hasta la fecha en el Estatuto Tributario.

– En el artículo sobre otros gastos originados en la relación laboral no deducibles, se efectúa un ajuste en su redacción para hacerlo más técnico y lograr el objetivo propuesto en el texto inicial.

– En el artículo sobre rentas de trabajo exentas se introduce una modificación consistente en que se reduce del treinta por ciento (30%) al veinticinco por ciento (25%) el valor de la exención por los pagos laborales, pero aumentando la limitación de un millón de pesos presentada en la propuesta inicial a la suma de cuatro millones de pesos mensuales como tope máximo de exención.

– En el artículo sobre otras rentas exentas se introducen las siguientes modificaciones:

– En el numeral 3 sobre rentas exentas para aquellos hoteles que se construyan a partir de la vigencia de la ley, se introduce una modificación consistente en que este beneficio se concede por el término de treinta años, para aquellos hoteles que se construyan dentro de los quince años siguientes a la vigencia de la ley.

– En el numeral 4 sobre rentas exentas para la remodelación de hoteles se incluye la expresión “y/o ampliación”, con el fin de que aquellos hoteles que sufran un proceso de ampliación tengan el beneficio propuesto en la disposición y se modifican los términos previstos así: quince años contados a partir de la vigencia de la Ley para realizar la remodelación y/o ampliación y la exención se concede por el término de treinta años.

– En el numeral 6 se retira el límite de tiempo propuesto y se otorga el mismo beneficio a los contribuyentes que a la fecha de vigencia de la ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente.

– En el numeral 8 se mantiene la exención solamente para nuevos productos medicinales y software y se retiran los nuevos productos alimenticios. Se precisa igualmente que tales productos deben ser elaborados en Colombia para tener derecho al beneficio y la exención se concede por un término de diez años.

– El artículo relacionado con renta presuntiva en sociedad en liquidación se modifica en el sentido de establecer el beneficio de exclusión de renta presuntiva a las sociedades en liquidación por un término de tres (3) años y no de dos (2) años como lo propuso el Gobierno Nacional en el Pliego de Modificaciones.

– En el artículo sobre compensación de pérdidas fiscales se ajusta del 20% al 25% el porcentaje que anualmente se puede amortizar del valor de la pérdida fiscal y se adiciona un párrafo transitorio para determinar el tratamiento de las pérdidas fiscales acumuladas hasta el 31 de diciembre de 2002.

– Se retira el artículo relacionado con los pasivos que deben constar en documento de fecha cierta superiores a veinte millones de pesos, ya que en la actualidad la norma consagrada en el Estatuto Tributario sobre este tema no tiene límite de cuantía y su inclusión se justificaba para efectos del impuesto de timbre, propuesta que no fue acogida.

– En el artículo sobre sanción por no acreditar el pago de aportes parafiscales se realiza una precisión en el sentido de señalar que el pago de tales aportes debe haberse efectuado previamente a la presentación de la declaración de renta y complementarios del período correspondiente.

– En el artículo sobre base gravable en el impuesto de timbre nacional se aumenta de veinte millones de pesos (\$20.000.000) a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), la cuantía base para que queden sometidos los documentos al impuesto y se corrige un error en los valores referidos a ingresos brutos o patrimonio bruto para que las personas naturales sean agentes retenedores de dicho impuesto.

– Al artículo que hace referencia a precios de transferencia, se le adiciona la frase “o partes relacionadas” cuando hace mención a los vinculados económicos, con el fin de tener una mayor cobertura en materia del control que ejercerá la DIAN en este aspecto. De la misma forma, en varios de los artículos se realizaron ajustes de forma en su redacción que no varían el sentido inicial de las normas propuestas por el Gobierno.

En los artículos 260-2 y 260-3 se incluye la numeración de los diferentes métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas y los atributos que deben poseer las operaciones, con el fin de determinar si son comparables o si existen diferencias significativas. Igualmente en el Párrafo 3º se efectúan ajustes de redacción y se precisa que los acuerdos que celebre la DIAN con contribuyentes sobre precios de transferencia, deberán estar sujetos a las condiciones que señale el reglamento.

Se adiciona un artículo 260-8 al Estatuto Tributario, donde se establece la obligación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sujetos a las normas de precios de transferencia, de presentar anualmente una declaración informativa en la cual se relacionen todas las operaciones con

vinculados económicos o partes relacionadas, tal como opera en los países donde está implantado el sistema de precios de transferencia.

3. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA)

En materia de IVA, al proyecto del Gobierno se le introducen las siguientes modificaciones:

Bienes excluidos del IVA

Teniendo en cuenta las opiniones de un gran número de parlamentarios, los resultados de las audiencias públicas, y en general las opiniones de la ciudadanía, las comisiones de ponentes son partidarias de excluir de la órbita del IVA los bienes agropecuarios en estado natural, es decir, aquellos bienes que no son sometidos a ningún proceso de industrialización. Este cambio, sin lugar a dudas, alivia la preocupación que tienen diferentes sectores de la sociedad sobre los efectos que ocasionaría en las actuales circunstancias la generalización del IVA incluso a tasas moderadas como lo propuso el Gobierno.

En este mismo sentido, y teniendo en cuenta las cadenas productivas, se excluyen del impuesto los fertilizantes, abonos y plaguicidas e insecticidas, con el fin de no incrementar los costos de producción de este sector.

Para compensar la exclusión de los productos agropecuarios en estado natural, somos partidarios de que a los nuevos bienes y servicios que entrarían a formar parte de la base del IVA, se les aplique una tasa del 7% hasta el año 2004 y que a partir del 2005 se incremente esta tasa al 10%.

Con estas medidas se compensa el recaudo requerido por el Gobierno, se difiere el incremento del IVA y por sobre todo se protegen los sectores con ingresos más bajos, mediante la exclusión de los bienes agropecuarios en estado natural y que forman parte de la canasta familiar de los colombianos.

Otros ajustes en IVA al proyecto del Gobierno

Se modifica el artículo sobre bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, para volver a incluir algunos productos que el Gobierno Nacional había propuesto como gravados o como exentos, pero que ahora vuelven a conservar su carácter de excluidos del impuesto.

Se modifica el artículo sobre bienes exentos del impuesto sobre las ventas, para retirar algunas partidas arancelarias que pasarán a ser nuevamente excluidas del impuesto.

El artículo sobre importaciones que no causan impuesto sobre las ventas se adiciona con un párrafo, en el cual se establece la obligación de constituir garantía por parte de las empresas que se constituyan a partir de la vigencia de la ley, para tener derecho al beneficio.

Se modifica el artículo sobre bienes gravados para precisar que la tarifa aplicable es del 7% durante los años 2003 y 2004 y del 10% a partir del año 2005 y para retirar varias partidas arancelarias de bienes que habían sido propuestos como gravados por el Gobierno Nacional, pero que ahora continuarán con el tratamiento de excluidos del impuesto.

Se adiciona al Proyecto un artículo para diferenciar los servicios que quedarían gravados a la tasa del 7% durante los años 2003 y 2004 y al 10% a partir del año 2005, de acuerdo con la técnica que tiene el Estatuto Tributario vigente, a la vez que se efectúan las siguientes precisiones:

– Se retira el numeral 1º sobre servicio de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo y servicios complementarios, los cuales continuarán siendo excluidos del impuesto.

– En el numeral 3º sobre servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo se efectúa una precisión en el sentido de señalar que el impuesto se causará sobre la parte que corresponda a la comisión recibida por la prestación de tales servicios y pasa a ser el numeral 2º.

– Se retiran los numerales 7º y 8º relacionados con el gravamen a los servicios destinados a la adecuación de tierras y a la producción agropecuaria y pesquera, así como a las boletas de entrada a cine, a eventos deportivos, culturales, espectáculos de toros, hípicas y caninos, los cuales continuarán con el carácter de excluidos tal como se encuentran en la actual legislación.

– El numeral 9º del proyecto sobre servicios y comisiones relacionadas con negociaciones de productos agropecuarios a través de bolsas de tales productos, pasa a ser el numeral 6º.

– Se incluyen como numeral 7º las comisiones por intermediación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada para someterlas al tributo, con el fin de hacer concordante la disposición con el gravamen que se impone a este último sistema.

– Se retira el numeral correspondiente a las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito, las cuales continuarán excluidas de IVA.

– Se adicionan como numeral 10° las comisiones percibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores y por la negociación de valores, las percibidas por las sociedades fiduciarias y las administradoras de inversión, con el fin de darles igual tratamiento a los comisionistas que negocian con títulos valores o que son administradores de inversiones.

Se retira el artículo 39 del proyecto referente a los bienes y servicios gravados a la tarifa del 20%, manteniendo el gravamen únicamente para el servicio de telefonía móvil, disposición que queda adicionada como un párrafo en el artículo de servicios gravados.

En el artículo sobre servicios excluidos del impuesto sobre las ventas se realizan las siguientes modificaciones:

– Se retira la modificación propuesta al numeral 2° del artículo 476 del Estatuto Tributario relacionado con el servicio de transporte de carga, cuya exclusión se mantiene tal como existe en la actualidad en el Estatuto Tributario.

– Se adiciona una modificación al numeral 3° del artículo 476 del Estatuto Tributario, para retirar las comisiones percibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores y por la negociación de valores, las percibidas por las sociedades fiduciarias y por las administradoras de inversión, las cuales pasarán a ser gravadas a la tarifa del 7%.

– Se modifica el numeral 8° para precisar la referencia efectuada al artículo 468-3 del Estatuto Tributario que corresponde al numeral 3° y no 4° (medicina prepagada).

– Se modifica el numeral 19 para adicionar como servicio excluido del impuesto el de alimentación prestado por escuelas de educación pública.

– Se ajusta el numeral 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las cuantías de los servicios de publicidad excluidos del impuesto y en cuanto al año base que sirve de referencia para las mismas.

Se modifica el artículo sobre responsables del impuesto sobre las ventas, con el fin de incluir la adquisición de servicios gravados a personas naturales no comerciantes que no estén inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas como hecho que da origen a tal responsabilidad. Igualmente se adiciona la norma en el sentido de precisar que en estas operaciones el impuesto debe ser asumido por el comprador del régimen común, quien lo podrá tratar adicionalmente como descutable en la forma prevista por el artículo 485-1 del Estatuto Tributario.

En el artículo sobre tarifas para vehículos automóviles se modifica el párrafo para retirar la propuesta inicial de gravar a la tarifa del 40% a los automóviles señalados en los incisos segundo y tercero y se determina que los automóviles incluidos en el inciso cuarto del artículo 471 del Estatuto Tributario (con valor FOB igual o superior a US\$40.000), quedarán gravados a la tarifa del 40%, a partir del 1° de enero de 2003.

En el artículo relacionado con tarifa especial para las cervezas se modifica la tarifa del impuesto a las ventas, determinándolo en un once por ciento (11%) y no en el trece por ciento (13%) como estaba propuesto por el Gobierno Nacional.

Se adicionan unos párrafos al artículo sobre descuento especial del impuesto sobre las ventas, para contemplar la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, exentos, exportadores y empresas nuevas, quienes tendrán derecho a descontarlo en el impuesto sobre la renta si se trata de productores de bienes excluidos, llevarlo como impuesto descutable con derecho a devolución en el caso de productores de bienes exentos y exportadores, o llevarlo como impuesto descutable para las empresas nuevas en los términos que señala el mismo artículo, dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de la actividad gravada.

Se ajusta la redacción del artículo sobre determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros, para precisar que el impuesto será determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas de manera profesional en el país. De la misma forma, se precisa que la base gravable se establecerá tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas en la fecha de la operación y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior a la fecha de compra de divisas.

Se retiran los artículos 48 y 49 del proyecto relacionados con el gravamen a los juegos de suerte y azar y la base gravable del mismo, pues las comisiones

de ponentes no consideran conveniente implantar impuestos adicionales a este sector, teniendo en cuenta la situación económica por la que atraviesa el mismo en la actualidad.

Se ajusta el artículo relacionado con Régimen Simplificado para prestadores de servicios, en el sentido de reducir de 267 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como tope máximo de ingresos anuales para pertenecer al mencionado régimen.

El artículo del Proyecto relacionado con una norma transitoria para el año 2002 del régimen simplificado se sustituye por una modificación al artículo 508-2 del Estatuto Tributario, referida al paso de régimen simplificado a régimen común, donde se precisa que una vez superados los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, el responsable del régimen simplificado debe pasar a ser del régimen común a partir de la iniciación del siguiente período gravable.

4. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

En el artículo sobre el hecho generador del gravamen a los movimientos financieros se efectúan algunos ajustes en su redacción, para precisar que constituyen hecho generador del impuesto los pagos propios o de terceros que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o depósito, cuando tales pagos no estén vinculados a un movimiento de otra cuenta corriente, de ahorro o depósito. De la misma forma, en el párrafo se precisa que se entienden por transacción financiera los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título.

En el artículo relacionado con exenciones del gravamen a los movimientos financieros se adiciona una modificación al numeral 10 del artículo 879 del Estatuto Tributario, para extender la exención a las operaciones financieras realizadas con recursos del sistema general de seguridad social en salud, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS. Esto con el fin de adecuar la norma al fallo proferido por la honorable Corte Constitucional sobre el tema.

5. IMPUESTOS TERRITORIALES

IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES.

La base gravable es la misma para todos los productos: el grado alcohométrico de la bebida. Esto elimina la disparidad de cálculo de bases entre licores nacionales y extranjeros y permite gravar adecuadamente los aperitivos.

El grado de contenido alcohométrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los titulares del impuesto y/o de la participación. Dichas entidades podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima

Acorde con la nueva base gravable, se pasa de porcentajes a valores absolutos por cada grado alcohométrico. Estos valores se ajustarán anualmente.

Acogiendo la petición de la Federación de Departamentos, se aumentó la tarifa del primer rango inicialmente propuesta de \$65.00 a \$75.00.

Se incluyeron tarifas diferenciales para el Archipiélago de San Andrés, con el fin de mantener las prerrogativas actualmente existentes; por ello, no se gravan con este impuesto los productos extranjeros, por cuanto para estos existe un impuesto del 10%. No obstante, se regula el impuesto al consumo en el evento en que los productos salgan de la isla con destino al continente.

Actualmente, los productos nacionales tienen una tarifa del 10% en el Archipiélago. La tarifa establecida pretende mantener este trato especial en el nuevo esquema tarifario y la nueva base gravable. Cuando los productos salgan de la isla con destino al continente, deberán pagar la tarifa general establecida para el resto del país.

De otra parte, con el fin de proteger los intereses de los demás departamentos, se establece la obligación de los productores nacionales de seguir respondiendo ante el departamento de origen hasta tanto se demuestre el ingreso del producto a la Isla y se prohíbe su reenvío. Igualmente, y para un mejor control se obliga a incluir la leyenda que indique que el producto es para consumo en el archipiélago.

Como los productos pueden traer presentaciones diferentes de la botella de 750 c.c. se establece la obligación de efectuar las conversiones de la tarifa en proporción al contenido.

Con la finalidad de mantener actualizadas las tarifas, se ordena su incremento anual.

Se precisa nuevamente que los departamentos pueden aplicar, en lugar del impuesto al consumo, la participación, cuando ejercen el monopolio de licores.

Para evitar que se apliquen tarifas diferenciales a los productos del departamento y a los que ingresan del exterior o de otros departamentos, se ordena que la tarifa sea única por tipo de productos y aplique igualmente a los producidos por la entidad territorial.

Por petición de la Federación de Departamentos y de los ponentes se eliminó la restricción al monopolio de la comercialización de licores, inicialmente propuesta.

Se acogió parcialmente la petición de la Federación de Departamentos para establecer la liquidación y recaudo anticipado por parte de los productores, cuando los productos se despachan para otros departamentos, aclarando que los productores mantienen la obligación de declarar y pagar en los plazos establecidos en la ley.

Se introdujo un artículo nuevo para trasladar la competencia de la elaboración y diseño de los formularios de declaración, de la DAF, a la Federación Nacional de Departamentos.

Así mismo, se elevó a rango legal la previsión según la cual, las declaraciones que no se presenten con pago se tienen por no presentadas.

Se hace extensiva la obligación de destruir los productos decomisados, a todos los productos gravados con impuestos al consumo, pues en la actualidad únicamente aplica a cervezas.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Se centraliza la presentación de la declaración y el recaudo del impuesto a órdenes de un Fondo cuenta, que será administrado por la Federación Nacional de Departamentos. En la elaboración y diseño de los formularios, así como en la reglamentación del Fondo, participa la Federación de Municipios.

Esta propuesta es consistente con las recomendaciones de la Misión de Ingresos.

Con el fin de evitar problemas relacionados con el incumplimiento de contratos, se estableció su continuidad hasta el vencimiento inicial, sin incluir prórrogas.

El Fondo Cuenta no operará en relación con las declaraciones de los vehículos matriculados en el Distrito Capital, quien mantiene su competencia.

Para efectos del control por parte de las entidades territoriales, se impone a la Federación de Departamentos administradora del Fondo Cuenta la obligación de entregar a los beneficiarios junto con el recaudo que les corresponda, copia de la respectiva declaración.

Se reitera que las facultades de administración y control están en cabeza de los departamentos y del Distrito Capital, independientemente de la administración por parte del Fondo-Cuenta. No se acogió la propuesta de la Federación de Departamentos de trasladarles la competencia.

Se acepta la sugerencia de la Federación de Departamentos y por lo tanto se cambia la modificación inicialmente propuesta de la calcomanía por una señalización como control de pago del impuesto. El tipo de señalización será determinado por la Federación de Departamentos. No se acogió la propuesta de cobrar al contribuyente el costo de la señalización, el cual estará a cargo de la respectiva entidad territorial.

SOBRETASA A LA GASOLINA

Se incrementa la tarifa para municipios y departamentos, pasando del 20% actual, al 25% distribuido así: 6% para departamentos y 19% para municipios. Al distrito Capital le corresponde la tarifa del 25%.

Con el fin de reducir la diferencial de precios existente entre el precio final de la gasolina en las Zonas de Frontera, particularmente con el caso de Venezuela, se autoriza que los municipios de esa jurisdicción, puedan adoptar una sobretasa con un rango entre 2% y 6%. Esto reduciría la sobretasa final en las zonas de frontera. Los efectos sobre el recaudo son mínimos, pues en la actualidad estos municipios prácticamente no reciben recaudo por este concepto. El esquema de adopción es el mismo de la Ley 488 de 1998 que fue declarado exequible por la Corte Constitucional.

Se elimina la intermediación de la nación en la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina.

Se exonera de responsabilidad al productor o importador que por culpa de la entidad territorial no le declare y pague oportunamente.

Se establece la propiedad de la nación sobre los recursos provenientes de la sobretasa, cuando transcurrido el término previsto en la ley, la entidad territorial no le ha informado al responsable la cuenta a la cual debe consignarle.

Con el fin de no prolongar la indefinición de la propiedad de los recursos, se establece un término perentorio para que las entidades territoriales informen a la Nación la cuenta en la cual les deben ubicar los recursos de la sobretasa correspondientes al año 2002, so pena de pasar a ser de propiedad de la nación.

IMPUESTO DE REGISTRO

Se acoge la petición de la Federación de Departamentos, que permite solucionar actuales problemas originados en el cambio de jurisdicción o eliminación de algunas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Se establece la base gravable de las hipotecas y prendas abiertas, pues en la actualidad no tienen una base gravable definida y constituyen objeto de elusión, pues pagan como actos sin cuantía.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

El artículo inicial fue modificado a petición de la Federación Nacional de Departamentos para solicitar facultades extraordinarias al Congreso para expedir el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los tributos territoriales; esta medida se justifica por cuanto el procedimiento y sanciones previstos en el Estatuto Tributario no se adecuan a los tributos del orden territorial.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

Se incorpora este artículo por petición de la Federación de Municipios, con el fin de prorrogar la contribución a los contratos de obra pública, ya que la autorización vigente vence en diciembre del presente año.

6. CONTRIBUCIÓN CAFETERA

En la contribución cafetera propuesta por el Gobierno Nacional se ajusta su redacción y se modifica en el caso de la contribución a cargo de los productores que esta no podrá exceder de tres centavos de dólar y no de cuatro centavos como se encontraba propuesto y en el caso de la contribución a cargo de los caficultores que ésta no podrá exceder de tres centavos de dólar y no de dos centavos como lo propuso el Gobierno Nacional y que a partir del 1° de enero de 2006 equivaldrá a cuatro centavos de dólar y no a tres centavos.

Igualmente se adiciona un párrafo relacionado con la destinación de los excedentes provenientes de la mencionada contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la Ley y se constituye un comité de inversiones del cual harán parte miembros del Congreso de la República designados por las respectivas mesas directivas.

7. OTRAS DISPOSICIONES

Se incluyen en este capítulo algunas normas que se consideran de fundamental importancia para cumplir con la finalidad propuesta en la Ley, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:

– Artículo transitorio en el cual se indica que con ocasión de las modificaciones introducidas por la ley en el impuesto sobre las ventas respecto a las tarifas nuevas o por la sujeción al impuesto de nuevos bienes, los establecimientos de comercio que posean venta directa al público de mercancías premarcadas con anterioridad, pueden hacerlo con el precio de venta establecido con base en las normas vigentes antes de la ley, hasta agotar sus existencias, pero que a partir del 15 de enero de 2003 todo bien que se venda, debe cumplir con las modificaciones establecidas en la nueva ley.

– Se incluye un nuevo artículo para señalar que se practicará retención en la fuente sobre cualquier pago o abono en cuenta que se efectúe, sin limitación de cuantía, excepto cuando se trate de los pagos laborales.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona el artículo 440 del Estatuto Tributario, con el fin de definir a quién se considera como productor para efectos de la exención del impuesto sobre las ventas a los bienes señalados en el artículo 477 del mismo Estatuto.

– Se incluyen dos nuevos artículos que modifican los Parágrafos de los artículos 815 y 850 del Estatuto Tributario, relacionados con la devolución y compensación de saldos a favor en las declaraciones tributarias, con el fin de precisar que tendrán también derecho a ello los productores de los bienes exentos señalados en el artículo 477 del Estatuto Tributario.

– Se adicionan varios artículos que reforman la conducta punible de contrabando y sus conexos y la consagración del delito de contrabando de hidrocarburos como tipo penal autónomo. La justificación de la introducción de estas disposiciones es la siguiente:

Artículo 319 Código Penal. Contrabando.

Es importante precisar que el arribo del medio de transporte, se encuentra ínsito al proceso de importación, en la medida en que la mercancía que vaya a ser ingresada al territorio nacional, indefectiblemente implica que la misma debe ser transportada desde el exterior a tierra Colombiana en un medio de transporte, cuyo procedimiento de embarque, desembarque de mercancías y tránsito, está sometido a la reglamentación aduanera con sujeción a la ley y a la Constitución Nacional, constituyéndose su infracción en delito de contrabando cuando la cuantía de la mercancía supera los 50 smmlv.

Se disminuye la cuantía de la mercancía fijada como límite a partir de la cual la conducta de contrabando constituye delito, de cien (100) a cincuenta (50) smmlv, en consideración a que la actual coyuntura socio política y económica del país requiere como instrumento indispensable en la lucha contra el contrabando, la intervención del derecho penal, toda vez que se requiere de sus efectos preventivos y represivos que disuadan a las personas que realizan operaciones de comercio exterior, de realizarlas de manera ilícita y con el propósito de lesionar o poner en peligro el bien jurídico Orden Económico y Social, en un porcentaje de casos superior al previsto en la Ley 488 de 1998, por la cual se fijó la cuantía de cien (100) salarios mínimos como elemento estructural del tipo penal.

Lo anterior no quiere decir que las conductas de contrabando que se realicen en una cuantía inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos, no sean lesivas de los intereses del Estado, solo que para efectos de la antijuridicidad material solo le interesa al derecho penal a partir de los cincuenta (50) smmlv, por considerar que por constituir infracción al régimen administrativo, es al derecho administrativo a quien le corresponde ocuparse de su control y vigilancia, así como de las sanciones a que hubiere lugar.

Se propone eliminar los términos del valor CIF o valor FOB, utilizado en los actuales artículos 319 a 322 del Código Penal, es decir en los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando y favorecimiento por servidor público, para señalar el monto mínimo de la pena de multa a imponer.

En los casos de contrabando abierto, se hace casi imposible determinar el valor CIF y el FOB de las mercancías objeto de contrabando, al no contarse con facturas o demás documentos en los que conste o se pueda deducir el valor de las mismas. Ello dificulta a la vez al operador judicial, la imposición de la pena principal fijada en el tipo penal, por cuanto la misma contempla prisión y multa a la vez.

Ello implica que forzosamente, se deben imponer las dos penas indicadas anteriormente, porque la pena principal no se puede dividir o escindir y en la práctica, por razones a veces injustificadas, se ha demorado la expedición de una sentencia condenatoria por contrabando, por la dificultad en la determinación de los valores CIF o FOB de la mercancía.

Con todo, se considera que al suprimirse la expresión CIF o FOB, quedando solamente, valor de las mercancías, debe dejarse: "... valor ADUANERO de LAS MERCANCIA", por cuanto el valor de las mercancías se fija en el auto de reconocimiento y avalúo, según los procedimientos y métodos propios de valoración de mercancías, según la legislación aduanera. Sin la expresión adicional que se sugiere, se daría pie a que dentro del proceso penal, se le reste certeza e idoneidad al valor de las mercancías consignado en el auto de reconocimiento y avalúo, proferido igualmente dentro de los conceptos de capacidad e idoneidad de autoridad aduanera, y que quede su discusión al arbitrio de las partes y aun de la autoridad judicial, circunstancia no conveniente, por cuanto la valoración aduanera obedece a parámetros y criterios técnicos aduaneros de alcances universal.

Artículo 319-1 Código Penal. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

Esta conducta se erige a la categoría de delito autónomo teniendo en cuenta el volumen tan grande de ingreso al país de hidrocarburos o sus derivados, que se realiza permanente de manera atomizada, en pequeñas cantidades y en múltiples operaciones ilegales de comercio exterior y que por esta misma razón de una parte, se hace difuso y prácticamente su imposible control; y de otra, que no se logre configurar la adecuación de dicha conducta al tipo penal de contrabando consagrado en el artículo 19 del Código Penal actualmente vigente, por cuanto la naturaleza del producto objeto de este tipo penal especial, implica que en su importación ilegal, la movilización así como su comercialización, no alcance la cuantía mínima exigida para que se estructure la conducta como delito de contrabando.

El hecho de que las políticas económicas internas adoptadas en los países vecinos en relación con los productos hidrocarburos o sus derivados, subsidien el precio de estos bienes, hace que el valor de los mismos sea muy bajo y que una vez introducidos ilegalmente al país, en pesos colombianos sea muy inferior al precio fijado por el gobierno colombiano para la venta de los hidrocarburos en nuestro país, circunstancia que a la postre origina una competencia desleal del comercio de este tipo de productos de procedencia extranjera frente a la comercialización legal de los mismos tipos de productos en nuestro país, lo cual impide al fisco nacional la captación de los tributos correspondientes al proceso de importación lesionándose de manera ostensible el bien jurídico Orden Económico y Social.

La especial situación de crisis económica y social que atraviesa actualmente el país, requiere con urgencia que se adopten rigurosos mecanismos de control, lo cual hace necesaria la intervención del derecho penal dentro de los mismos para que en virtud de sus fines de prevención y represión se disuadan estos comportamientos de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

El volumen de hidrocarburos y sus derivados fijado en cantidad superior a diez (10) galones como límite mínimo a partir del cual la conducta constituye delito, obedece a que en razón del desarrollo de políticas fronterizas con los países vecinos en zonas de frontera, la ciudadanía en general tiene la posibilidad de desplazarse a áreas vecinas en dichos países para desarrollar actividades comerciales y de integración de la población de las naciones, cantidad de hidrocarburos que permite la movilización de los habitantes de dichas zonas para la realización de sus actividades económicas sin impedir su interacción natural.

Artículo 320 Código Penal. Favorecimiento de Contrabando.

Se disminuye el valor de la cuantía a partir del cual la conducta constituye delito, de cien (100) a cincuenta (50) smmlv, cuya explicación se remite a lo expresado en el mismo sentido en relación con el delito de contrabando.

Igualmente en relación con las modificaciones a las expresiones CIF o FOB, contenidas en la norma actual para referirse al límite de la pena de multa, vale lo afirmado para el tipo penal de contrabando.

Artículo 320-1 Código Penal. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Se consagra de la misma manera esta conducta como tipo penal autónomo toda vez que se hace necesario darle un tratamiento igualmente especial al comportamiento de favorecer la distribución de estos bienes para lo cual se hace indispensable disponer de medios que permitan su depósito y almacenaje para posteriormente permitirse a través de la comercialización que se cumpla con el propósito del contrabando, que es el de la defraudación al fisco nacional.

Se considera que la conducta consistente en favorecer este especial tipo de contrabando, no es menos reprochable en la medida en que con ella se facilita el que se cumpla con el propósito criminal del contrabando de hidrocarburos o sus derivados.

Para explicar la cantidad de más de diez (10) galones como límite mínimo a partir del cual la conducta se constituye en delito, nos remitimos a lo manifestado para el delito de contrabando de hidrocarburos y sus derivados, en lo que a ello respecta.

Artículo 321 Código Penal. Defraudación a las rentas de aduanas.

Se propone la derogatoria de la conducta descrita en el tipo penal consagrado en el artículo 321 del Código Penal, ya que corresponde a la misma descrita en el tipo básico del Contrabando del artículo 319 del Código Penal, pues no se debe dejar de lado que no solamente el pago de los tributos aduaneros, sino que el pago de los mismos en las cuantías que de conformidad con la ley corresponde, es un paso previo al del levante de la mercancía y por ende comprendido dentro del proceso de importación, cuya irregularidad o ilicitud producida con dolo, en detrimento del Orden Económico y Social, nos ubica dentro del tipo penal de contrabando.

Así mismo, se considera que el hecho de que estén las dos normas vigentes, el artículo 319 y el artículo 321 del Código Penal, hace realmente inaplicable la consagrada en el artículo 321.

La coexistencia de los tipos penales actuales de contrabando y de defraudación de las rentas de aduanas da lugar a ambigüedades en la adecuación típica de la conducta y como consecuencia, su impunidad.

Realmente el problema radica en que muchas veces las autoridades judiciales consideran, en los casos de cuentas adicionales o liquidaciones oficiales que

imponen un mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros, que la conducta no se adecua ni a la descrita en el artículo 319, ni a la descrita en el artículo 321 por lo dispuesto en el párrafo referido.

La práctica nos permite manifestar que desde la fecha de expedición de la Ley 383 de 1997, al momento, no se ha reportado ninguna denuncia por defraudación a las rentas de aduanas.

Artículo 322 Código Penal. Favorecimiento por servidor público.

En relación con las modificaciones a las expresiones CIF o FOB, contenidas en el tipo penal actual para referirse al límite de la pena de multa, vale lo afirmado para el tipo penal de contrabando.

Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público en contrabando de hidrocarburos y sus derivados.

La responsabilidad penal del servidor público consagrada en el artículo 322 del Código Penal actual debe extenderse como es obvio para el caso del contrabando de hidrocarburos y sus derivados por las mismas razones que tuvo el legislador al tipificar la conducta consagrada en dicho artículo y en armonía con los demás tipos penales del delito de contrabando y sus conexos.

Para el caso del favorecimiento de contrabando por servidor público se precisó crear un tipo penal autónomo dada la circunstancia especial del delito de contrabando de hidrocarburos ya que el mismo exige un límite mínimo de la cuantificación del contrabando para que se considere delito, el cual se ha tasado en más de diez (10) galones, agravado cuando la cantidad supere los cuarenta (40) galones.

– Se adicionan tres nuevos artículos que modifican los artículos 592, 593 y 594 del Estatuto Tributario, con el fin de disminuir los topes de ingresos y patrimonio para establecer la calidad de no declarantes del impuesto sobre la renta.

– Se adiciona como medida de control un nuevo artículo que modifica el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, estableciendo como requisito para la procedencia de la deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, la acreditación por parte del Ministerio del Medio Ambiente de dicha inversión.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con unos incisos, estableciendo que las Cámaras de Comercio deben solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la asignación del NIT dentro de los dos días siguientes, a los contribuyentes matriculados en esa entidad. Igualmente se impone el deber para los no obligados a inscribirse en la Cámara de Comercio, de inscribirse en el Registro Unico Tributario RUT que maneja la administración tributaria.

– Se incluye un nuevo artículo sobre actualización del patrimonio, mediante el cual los contribuyentes que en la declaración de renta correspondiente al año gravable 2002, incluyan activos poseídos a 31 de diciembre de 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, tendrán como beneficio que no se les investigue en relación con la posible diferencia patrimonial y adición de ingresos correspondiente a los valores patrimoniales actualizados. Para ello deberán cancelar la totalidad del impuesto del año 2002 a más tardar el 9 de abril de 2003, liquidando un 5% del valor patrimonial de los activos a título de impuesto de renta y como sanción por la omisión.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona un párrafo 3° al artículo 689-1 del Estatuto Tributario sobre beneficio de auditoría, en el cual se indica que lo dispuesto en la citada disposición será aplicable por los años gravables 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea equivalente a dos y media veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, caso en el cual la declaración quedará en firme si en el término de diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se notificare emplazamiento para corregir.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona un párrafo al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, para establecer que no serán constitutivos de costo o deducción los pagos que se hagan a personas naturales o jurídicas ubicadas en países de baja imposición o que hayan sido declarados paraísos fiscales por la OCDE o por el Gobierno Colombiano.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona con un párrafo el artículo 408 del Estatuto Tributario, estableciendo una retención en la fuente del 35% por impuesto de renta y del 7% por impuesto de remesas, para los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas ubicadas en países de baja

imposición fiscal o declarados como paraísos fiscales por la OCDE o por el Gobierno Nacional.

– Se adiciona un nuevo artículo para crear el Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS), cuyo objetivo es permitir el ahorro de recursos cuando la economía presente ciclos positivos y preservar así los programas de inversión social, en la eventualidad que la economía presente ciclos negativos de crecimiento.

– Se incluye una nueva disposición que modifica el artículo 387-1 del Estatuto Tributario sobre disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación, precisando que este beneficio aplicará únicamente cuando los pagos se efectúen a favor de trabajadores cuyo salario mensual no exceda de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

– Se adiciona un nuevo artículo que modifica el artículo 817 del Estatuto Tributario, para precisar la fecha en que prescribe el término de cinco (5) años para que la administración tributaria pueda ejercer la acción de cobro.

– Se incluye un nuevo artículo en el cual se determina como obligación del Gobierno Nacional el presentar anualmente, junto con el proyecto de ley de Presupuesto, un informe detallado del costo fiscal de los beneficios tributarios, el cual permitirá garantizar el principio de transparencia fiscal.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, donde se establece que las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales de intercambio de información con gobiernos extranjeros, serán valoradas conforme las reglas de la sana crítica, con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona un párrafo al artículo 326 del Estatuto Tributario sobre requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 401-2 sobre retención en la fuente en indemnizaciones diferentes a las laborales, las cuales estarán sujetas a una tarifa del 35% si los beneficiarios son extranjeros sin residencia en el país y del 20% si los beneficiarios del pago residen en Colombia.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona el Estatuto Tributario con el artículo 401-3 sobre retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, las cuales estarán gravadas a una tarifa del 20% para trabajadores que devenguen ingresos superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

– Se incluye un nuevo artículo que adiciona el artículo 437-2 del Estatuto Tributario sobre Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas, precisando que la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, será agente retenedor del 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinamos.

– Se incluye un nuevo artículo que modifica el artículo 157 de la Ley 223 de 1995, en el cual se impone como obligación para todos los planteles de educación primaria y secundaria del país de incluir en las asignaturas a su cargo, la cátedra de educación ciudadana, con el fin de crear cultura tributaria.

7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS

El artículo de Vigencia y Derogatorias, se adiciona con la derogatoria de una frase del artículo 616-2 del Estatuto Tributario relacionada con la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, con el fin de hacerla concordante con lo dispuesto en el artículo sobre responsables del impuesto sobre las ventas.

Se incluyen también como derogatorias las relacionadas con los artículos 249 (Descuento por donaciones), 250 (Descuento tributario por la generación de empleo), y 257 (Descuento por CERT) del Estatuto Tributario.

Se retira la derogatoria del literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, toda vez que los cuadernos de tipo escolar y los libros y revistas de carácter científico y cultural continúan con la calificación de exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a devolución.

Se elimina la derogatoria del párrafo 1° del artículo 189 de la Ley 223 de 1995. Con este ajuste, los empaques y envases sean retornables o no, no hacen parte de la base gravable del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos.

Se retira la derogatoria de los numerales 11, 12, 14 y 17 del artículo 476 del Estatuto Tributario, relacionadas con boletas de entrada a cine, a eventos

deportivos y culturales, de recreación familiar, hípicas y caninos; servicios destinados a adecuación de tierras y servicios funerarios y comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito, los cuales continuarán gozando de la exclusión del impuesto sobre las ventas.

Se retira la derogatoria del artículo 106 de la Ley 488 de 1998 relacionada con la competencia de la DIAN para fiscalizar el impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos, ya que se considera conveniente que se mantenga esta competencia tal como está en la actualidad.

Se incluye la derogatoria de los artículos 321 y 402 del Código Penal, teniendo en cuenta que se sustituyen por la propuesta contenida en el articulado del presente proyecto de ley.

Por último, estimamos pertinente señalar que aquellas disposiciones contenidas en el articulado anexo al Pliego de Modificaciones que fueron compartidas en su integridad por las comisiones de ponentes, se incorporan igualmente al articulado de la presente Ponencia para que sean objeto de las discusiones y debates pertinentes y que la totalidad del articulado fue reenumerado con el fin de facilitar su estudio.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los señores miembros de las Comisiones Terceras y Cuartas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 080 Cámara 093 Senado de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

De los señores Representantes y Senadores,

Comisión Tercera Cámara

César Augusto Mejía, Jorge Luis Féris Chadid (Con la salvedad de los textos que se refieren a ganadería y productos lácteos sobre la cual tengo impedimento), *Coordinadores Ponentes; Santiago Castro, Arcángel Clavijo V., Adriana Gutiérrez, Juan Martín Hoyos, Javier Miguel Vargas, Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Wilson Borja*, Ponentes.

Comisión Cuarta Cámara

Jaime Cervantes Varela, Luis Guillermo Jiménez, Luis Antonio Serrano Morales, Coordinadores de Ponentes; *Luis Fernando Almario, Octavio Benjumea, Alfonso Campo Escobar, Jorge Ubéimar Delgado, Omar Flórez Vélez* (Con salvedad artículo 37, parágrafo 2°), *Buenaventura León León, María Nancy Montoya, William Ortega Rojas, Luis Sanguino Soto, Hermínsul Sinisterra, Luis Eduardo Vargas, Carlos Alberto Zuluaga*, Ponentes.

Comisión Tercera Senado

Gabriel Zapata, Carlos García, Coordinadores de Ponentes; *Víctor Renán Barco* (con la salvedad de los textos que se refieren a ganadería, materia sobre la cual tengo impedimento); *Omar Yepes Alzate, Jaime Dussán, Luis Elmer Arenas, Camilo Sánchez, Aurelio Iragorri*, Ponentes.

Comisión Cuarta Senado

Vicente Blel, Consuelo Durán de Mustafá, Coordinadores de Ponentes; *Juan Carlos Restrepo, Jairo Merlano, José Ignacio Mesa, Efraín Cepeda, Jorge Barraza Farak, Raúl Rueda Maldonado, Juan Carlos Martínez, Dilian Francisca Toro*, Ponentes.

PROYECTO DE LEY

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

Artículo 1°. *Defraudación fiscal*. Adiciónase el Capítulo VI al Título X de la Ley 599 de 2000:

“CAPITULO SEXTO

De la defraudación fiscal

Artículo 327-1. *Defraudación al fisco nacional*. El que estando obligado omite la presentación de las declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de tres (3) a seis (6) años.

En la misma pena incurrirá, por ese solo hecho, quien en declaraciones tributarias de impuestos o retenciones del orden nacional, establezca o aumente un saldo a favor, disminuya el valor a pagar o anote pérdidas o anticipos o pasivos inexistentes o quien obtenga una devolución en forma

improcedente de impuestos nacionales o simule operaciones o domicilios con tratamiento especial para efectos tributarios o de aduanas, o simule circunstancias que le den tratamiento tributario o aduanero especial, en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales.

La determinación de las cuantías establecidas en este artículo será la liquidada oficialmente por la Administración Tributaria Nacional y para ello no se tendrán en cuenta los valores liquidados por concepto de sanciones o intereses.

El pago, compensación o acuerdo de pago sobre la totalidad de la obligación tributaria junto con intereses y sanciones excluye la responsabilidad penal, así como la corrección y pago en los mismos términos de la declaración tributaria.

No habrá responsabilidad penal en los casos contemplados en el artículo 580 del Estatuto Tributario y en los eventos de exclusión de sanción administrativa por inexactitud del artículo 647 del mismo Estatuto.

Artículo 327-2. *Omisión del agente retenedor o recaudador*. El agente retenedor o autoretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención en la fuente o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que se supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por el Gobierno Nacional para la presentación y pago de la respectiva declaración de impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1°. Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas o el recaudador de tasas o contribuciones públicas, extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago, compensación o acuerdo de pago de las sumas adeudadas, de conformidad con las normas legales respectivas, se hará beneficiario a resolución inhibitoria, preclusión de investigación o cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiere iniciado por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas a la fecha de ejecutoria de la providencia administrativa que admite o convoca a uno cualquiera de los procesos mencionados. Se excluyen de este eximente de responsabilidad, los gastos de administración.

Artículo 327-3. *Concesión Ilícita de Beneficios Fiscales*. El servidor público que mediante resolución o providencia reconozca o deje de reconocer deducciones, exenciones, descuentos, saldos a favor o cualquier otro crédito o beneficio tributario cuando hubiere lugar a ello, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplicará cuando la decisión contenida en la resolución o providencia, obedezca a diferencias de criterios.

Artículo 2°. *Sanción a administradores y representantes legales*. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-1. *Sanción a administradores y representantes legales*. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego”.

Artículo 3°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.”

Artículo 4°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.”

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 5°. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. *Determinación de la tasa de interés moratorio.* Para efectos tributarios, a partir del 1° de marzo de 2003, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses.”

Artículo 6°. *Notificación por correo.* Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 566. *Notificación por correo.* La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento.”

Artículo 7°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

“Artículo. 719-1. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación”.

Artículo 8°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 719-2. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

Artículo 9°. *Remate de bienes.* Modifícase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 840. *Remate de bienes.* En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento.”

Artículo 10. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

“Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.”

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Artículo 11. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifícase el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, previstas en la legislación cooperativa, y los fondos mutuales y de empleados, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del excedente a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 se invierte en programas de salud y/o educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.”

Artículo 12. *Otras entidades contribuyentes.* Modifícase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-3. *Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.* Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

Artículo 13. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 35-1. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 43, 44, 46, 54, 55 y 56 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

- 80% para el año gravable de 2003
- 60% para el año gravable de 2004
- 40% para el año gravable de 2005
- 20% para el año gravable de 2006
- 0% a partir del año gravable de 2007

Artículo 14. *Límite de los costos y deducciones.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 177-1. *Límite de los costos y deducciones.* Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

Parágrafo. La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados.

Artículo 15. *Límite de las rentas exentas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 235-1. *Límite de las rentas exentas.* Las rentas exentas de que tratan los artículos 211 parágrafo 4°, 16, 217, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000 y **235 de la Ley 685 de 2001**, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

- 80% para el año gravable de 2003
- 60% para el año gravable de 2004
- 40% para el año gravable de 2005
- 20% para el año gravable de 2006
- 0% a partir del año gravable de 2007

Artículo 16. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 87-1. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna manera a sus trabajadores siempre que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, **de acuerdo con las disposiciones legales.**”

Artículo 17. *Costo de bienes incorporales formados.* Modifícase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 75. *Costo de los bienes incorporales formados.* El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

Artículo 18. *Deducción de impuestos pagados.* Modifícase el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 115. *Deducción de impuestos pagados.* Es deducible el impuesto de industria y comercio que efectivamente se haya pagado durante el año o periodo gravable. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

Artículo 19. *Rentas de trabajo exentas.* Modifícase el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, así:

“10. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones de pesos (\$4.000.000) (Valor año base 2003).”

Artículo 20. *Otras rentas exentas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 207-2. *Otras rentas exentas.* Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía generada con base en los recursos eólicos, por un término de quince (15) años.
2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modifícase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adiciónese un parágrafo, así:

“A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio.”

Artículo 22. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. *Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).* El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993 no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 23. *Ajuste de los demás activos no monetarios.* Modifícase el artículo 338 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 338. Ajuste de los demás activos no monetarios. En general, deben ajustarse de acuerdo con el PAAG, todos los demás activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial, entendidos por tales aquellos bienes o derechos que adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda.”

Artículo 24. *Efectos del no ajuste.* Modifícase el inciso segundo del artículo 353 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“**Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido**”.

Artículo 25. *Renta presuntiva en sociedad en liquidación.* Modifíquese el inciso 4 del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros **tres (3)** años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria.”

Artículo 26. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 147. *Compensación de pérdidas fiscales de sociedades.* Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del **veinticinco por ciento (25%)** del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, esta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por las sociedades absorbentes o resultantes según el caso solo será procedente si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.

Parágrafo transitorio. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales registradas a 31 de diciembre de 2002 en cualquier año o período

gravable, con las rentas que obtuvieren dentro de los cinco períodos gravables siguientes al periodo en que se registraron.”

Artículo 27. *Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales.* Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. *Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales.* El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita **que el pago fue efectuado** previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 28. *Personas naturales que son agentes de retención.* Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 368-2. *Personas naturales que son agentes de retención.* Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 29. *Base gravable en el impuesto de Timbre Nacional.* Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“El impuesto de timbre nacional se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a **cincuenta** millones de pesos (\$50.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500'000.000), (valor año base 2002).”

Artículo 30. *Precios de transferencia.* Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

«CAPITULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. *Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o **partes relacionadas**, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos o **partes relacionadas**, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. *Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.* El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos o **partes relacionadas** se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado **de acuerdo con** las características de las transacciones analizadas:

1. Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado **entre** partes independientes en operaciones comparables.

2. Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos o **partes relacionadas**, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas **netas**.

4. Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o **partes relacionadas**, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o **partes relacionadas**;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos o **partes relacionadas**, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

5. Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos o **partes relacionadas**, en la proporción que hubiera sido asignada entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos o **partes relacionadas**;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos o **partes relacionadas** mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados o **partes relacionadas** en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida entre partes independientes en operaciones comparables.

6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos o **partes relacionadas**, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones compa-

rables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en este artículo se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 3°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos o **partes relacionadas**, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata **este Capítulo** y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente **parágrafo** se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. *Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes.* Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de estas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-2 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales reales de las partes.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y

vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. *Documentación comprobatoria.* Los contribuyentes deberán preparar y conservar documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación que celebren con vinculados económicos o partes relacionadas, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. *Ajustes.* Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 260-6. *Jurisdicción de menor imposición fiscal.* Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos o partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 260-4 y 260-8 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señale la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. *Costos y deducciones.* Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2º y 3º del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. *Obligación de presentar declaración informativa.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan los precios de transferencia, deberán presentar anualmente una declaración informativa de operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas.

A esta declaración le son aplicables, en lo pertinente, las normas del Libro Quinto de este Estatuto. Adicionalmente, deberán cumplir con la presentación de la información que mediante reglamento señale el Gobierno Nacional.

Artículo 260-9 *Interpretación.* Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-10 *Transitorio.* Las disposiciones contenidas en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario, relativas a Precios de Transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a Precios de Transferencia se adelantarán a partir del 1º de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia».

Artículo 31. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-11. *Sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Créase una sobretasa a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta sobretasa será equivalente para el año gravable 2003 al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable. A partir del año gravable 2004 esta sobretasa será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto neto de renta del respectivo período gravable.

La sobretasa aquí regulada se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios y no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La sobretasa que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002, el cual deberá pagarse durante el segundo semestre del año 2003, en los plazos que fije el reglamento.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 32. *Bienes excluidos.* Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. *Bienes excluidos del impuesto.* Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

| | |
|----------------|---|
| 04.09.00.00.00 | Miel natural |
| 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12 |
| 07.01 | Papas (patatas) frescas o refrigeradas |
| 07.02 | Tomates frescos o refrigerados |
| 07.03 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados |
| 07.04 | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados |
| 07.05 | Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas |
| 07.06 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados |
| 07.07 | Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados |
| 07.08 | Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas |
| 07.09 | Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas |
| 07.10 | Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas |
| 07.11 | Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisoriamente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato. |
| 07.12 | Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación |

| | | | |
|-----------------------|--|-----------------------|---|
| 07.13 | Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas | 30.04 | Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor, excepto los productos de la partida 30.04.90.21.00. |
| 07.14 | Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, agua-turmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, inclusotroceados o en "pellets"; medula de sagú | 30.05 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios |
| 08.01.19.00.00 | Cocos frescos | | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo |
| 08.02 | Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados | | Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente |
| 08.03 | Bananas o plátanos, frescos o secos | 30.06 | Abonos minerales o químicos nitrogenados |
| 08.04 | Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche. | 31.01 | Abonos minerales o químicos fosfatados |
| 08.05 | Agrios (cítricos) frescos o secos | 31.02 | Abonos minerales o químicos potásicos |
| 08.06 | Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas | 31.03 | Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos |
| 08.07 | Melones, sandías y papayas, frescas | 31.04 | Plaguicidas e insecticidas |
| 08.08 | Manzanas, peras y membrillos, frescos | 31.05 | Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón |
| 08.09 | Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos | | Los demás reactivos de diagnóstico |
| 08.10 | Las demás frutas u otros frutos, frescos | 38.08 | Neumáticos para tractores |
| 09.01.21.10.00 | Café en grano | 38.22.00.11.00 | Madera en bruto (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada |
| 10.05 | Maíz | | Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables |
| 10.06 | Arroz | 38.22.00.19.00 | Papel prensa |
| 11.04.23.00.00 | Maíz trillado | 40.11.91.00.00 | Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados |
| 12.09 | Semillas para siembra | 44.03 | Monedas de curso legal |
| 18.01.00.10.00 | Cacao en grano crudo | | Layas, herramientas de mano agrícola |
| 19.05 | Pan | 44.04 | Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal |
| 22.01 | Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve | 48.01.00.00.00 | Motores fuera de borda, hasta 115 HP. |
| 25.01 | Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar | 49.02 | Motores de centro diesel, hasta 150 HP. |
| 27.16 | Energía eléctrica | 71.18.90.00.00 | Demás aparatos sistemas de riego |
| 28.44.40.00.00 | Material radiactivo para uso médico | 82.01 | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte |
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase | 82.08.40.00.00 | Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19 |
| 29.41 | Antibióticos | 84.07.21.00.00 | Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte | 84.08.10.00.00 | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas |
| 30.02 | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares | 84.24.81.30.00 | Tractores agrícolas |
| | | 84.32. | Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión |
| | | 84.33 | Los demás |
| | | 84.36 | Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14 |
| | | 84.37.10.00.00 | |
| | | 87.01.90.00.10 | |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor | 87.13.10.00.00 | |
| | | 87.13.90.00.00 | |
| | | 87.14 | |

| | |
|----------------|--|
| 87.16.20.00.00 | Remolques para uso agrícola |
| 90.01.30.00.00 | Lentes de contacto |
| 90.01.40 | Lentes de vidrio para gafas |
| 90.01.50.00.00 | Lentes de otras materias |
| 90.18.39.00.00 | Catéteres |
| 90.18.39.00.00 | Catéteres peritoneales para diálisis |
| 90.21 | Aparatos de ortopedia y para discapacitados, excepto los bienes de la partida 90.21.21.00.00. |
| 93.01 | Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas |
| 96.09.10.00.00 | Lápices de escribir y colorear |

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05

Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18.39.00.00

Las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US 1.500).

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00
3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00
4. Compresores 84.14.80.22.00
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Artículo 33. *Bienes exentos.* Modificase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 477. *Bienes que se encuentran exentos del impuesto.* Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

| | |
|----------------|--|
| 02.01 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada |
| 02.02 | Carne de animales de la especie bovina, congelada |
| 02.03 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.04 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.06 | Despojos comestibles de animales |
| 02.07 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. |
| 03.02 | Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 |
| 03.03 | Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04 |
| 03.04 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados |
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo |
| 04.02 | Leche y nata (crema), con cualquier proceso industrial concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante |
| 04.06.10.00.00 | Queso fresco (sin madurar) |
| 04.07.00.10.00 | Huevos para incubar |

| | |
|----------------|------------------------------------|
| 04.07.00.90.00 | Huevos de ave con cáscara, frescos |
| 19.01.10.10.00 | Leche maternizada o humanizada |
| 48.20 | Cuadernos de tipo escolar |

Alcohol carburante, con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores

Artículo 34. *Pólizas de seguros excluidas.* Modificase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 427. *Pólizas de seguros excluidas.* No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.

Artículo 35. *Importaciones que no causan impuesto.* Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y parágrafos:

“g. La importación de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Parágrafo 2°. Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo 3°. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Artículo 36. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* Modificase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 468-1. *Bienes gravados con la tarifa del 7%.* A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del 7%:

| | |
|----------------|---|
| 01.01 | Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos (Excepto los caballos para equitación, polo, para carreras y de paso fino) |
| 01.02 | Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, (Excepto los toros de lidia) |
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina |
| 01.05 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos |
| 01.06 | Los demás animales vivos |
| 05.11.10.00.00 | Semen de bovino |
| 09.01 | Café tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble. |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón) |
| 10.02 | Centeno |
| 10.03 | Cebada |
| 10.04 | Avena |
| 10.07 | Sorgo |
| 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales |

| | | | |
|-----------------------|--|-----------------------|---|
| 11.01 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) | 84.14.80.21.00 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP) |
| 11.02 | Las demás harinas de cereales | | |
| 11.07 | Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada | | |
| 11.08 | Almidón y fécula | | |
| 11.09 | Gluten de trigo, incluso seco | 84.14.80.22.00 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP) |
| 12.01 | Habas de soya | | |
| 12.07.10.10.00 | Nuez y almendra de palma para siembra | | |
| 12.09.99.90.00 | Semillas para caña de azúcar | | |
| 12.12.92.00.00 | Caña de azúcar | 84.14.80.23.00 | Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP) |
| 16.01 | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos | | |
| 16.02 | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre | 84.18.69.11.00 | Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche) |
| 16.04 | Atún enlatado y sardinas enlatadas | | |
| 17.01 | Azúcar de caña o de remolacha | 84.19.39.10.00 | Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación |
| 17.02.30.20.00 | Jarabes de glucosa | | |
| 17.02.30.90.00 | Las demás | | |
| 17.02.40.20.00 | Jarabes de glucosa | 84.19.50.10.00 | Pasterizadores |
| 17.02.60.00.00 | Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso | 84.21.11.00.00 | Desnatadoras (descremadoras) centrífugas |
| | | 84.21.22.00.00 | Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas |
| | | 84.34 | Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera |
| 17.03 | Melazas de la extracción o del refinado del azúcar | | |
| 18.03 | Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado | 84.36 | Demás máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras avícolas |
| 18.05 | Cacao en polvo, sin azucarar | 84.38 | Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10 |
| 18.06 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas | 84.85.10.00.00 | Hélices para barcos y sus paletas |
| 19.01 | Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula | 90.21.21.00.00 | Dientes artificiales |
| 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo | | Ladrillos y bloques de caly canto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea |
| 19.02.19.00.00 | Las demás | | Caucho natural |
| 23.09 | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales | | Las obras de arte originales. |
| 24.01 | Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco | | Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino |
| 27.01 | Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla | | La semilla de algodón |
| 27.02 | Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache | | El fruto de la palma africana. |
| 27.03 | Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados | | Fósforos o cerillas |
| 27.04 | Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no | | Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores bienes quedarán gravados con la tarifa del 10%: |
| 27.09.00.00.00 | Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso | | Artículo 37. <i>Servicios gravados con la tarifa del 7%</i> . Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: |
| 30.04.90.21.00 | Anestésicos | | Artículo 468-3. <i>Servicios gravados con la tarifa del 7%</i> . A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del 7%: |
| 40.14.10.00.00 | Preservativos | | 1. El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales. |
| 48.18.40.00.00 | Toallas sanitarias, pañales desechables, compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares | | 2. La comisión por los servicios de aseo, de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, y de los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente. |
| 52.01 | Fibras de algodón | | 3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes. |
| 53.04.10.10.00 | Pita (cabuya, fique) | | 4. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados. |
| 53.08.90.00.00 | Los demás | | 5. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito. |
| 53.11.00.00.00 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel | | 6. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas. |
| 56.01.10.00.00 | Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata | | 7. Las comisiones percibidas por la colocación de los planes de salud del sistema de medicina prepagada expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud. |
| 56.08.11.00.00 | Redes confeccionadas para la pesca | | |
| 59.11 | Empaques de yute, cáñamo y fique | | |
| 63.05 | Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique | | |
| 68.15.20.00.00 | Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba | | |

8. El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

9. El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.

10. Las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores y por la negociación de valores; las comisiones recibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes y las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores servicios quedarán gravados con la tarifa del 10%.

Parágrafo 2°. A partir del 1 de enero de 2003, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

Artículo 38. *Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícanse los numerales 3, 5, y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“3. Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes a los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 3 del artículo 468-3.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

20. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

21. Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior inferiores a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 2002).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000) al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (valor año base 2002). Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.”

Artículo 39. *Responsables del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

“f). Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descutable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.”

Artículo 40. *Vehículos automóbiles con tarifa general.* Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1.- Los taxis automóbiles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03”.

Artículo 41. *Tarifas para vehículos automóbiles.* Adiciónase un parágrafo 1° al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

“Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en el inciso 4° de este artículo quedan gravados a la tarifa del 40%;

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

- Al veintidós por ciento (22%) a partir del 1 de julio de 2003
- Al veinticuatro por ciento (24%) a partir del 1 de julio de 2004
- Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1 de julio de 2005

A los vehículos automóbiles importados con cilindrada igual o inferior a 1400 cc, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

- Al treinta y dos por ciento (32%) a partir del primero de julio de 2003.
- Al treinta por ciento (30%) a partir del primero de julio de 2004.
- Al veinticinco por ciento (25%) a partir del primero de julio de 2005.”

Artículo 42. *Tarifa especial para las cervezas.* Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 475. *Tarifa especial para la cerveza.* El impuesto sobre las ventas a las cervezas de producción nacional cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del **once por ciento (11%)**. De esta tarifa un 8% se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El tres por ciento (3%) restante, deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y no otorga derecho a impuestos descontables”

Artículo 43. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descutable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Parágrafo 1°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

Parágrafo 2°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descutable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo 496 de este Estatuto.

Parágrafo 3°. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descutable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

Parágrafo 4°. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

Artículo 44. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros y en operaciones cambiarias.* Modifícanse los incisos 1 y 2 y se agrega un inciso 3 al artículo 486-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto será **determinado por los intermediarios del mercado cambiario y por quienes compren y vendan divisas de manera profesional en el país. Para este efecto la base gravable se establece tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del respectivo responsable en el último día hábil anterior en que haya realizado compras de divisas. La base gravable así establecida se multiplica por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas.**

En la misma forma se establecerá el impuesto en las operaciones cambiarias derivadas de contratos forwards y futuros, para el día del cumplimiento de la operación.

El Gobierno nacional establecerá la metodología para el cálculo de la tasa promedio ponderada de divisas.”

Artículo 45. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 499. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas-IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Artículo 46. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.*

Modifícase el artículo 499-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas-IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo. Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deberán cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto Tributario.”

Artículo 47. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Modifícase el artículo 508-2 del estatuto tributario, el cual queda así:

“Artículo 508-2. *Paso de régimen simplificado a régimen común.* Cuando los ingresos brutos de un responsable de impuesto sobre las ventas perteneciente al régimen simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable superen los topes a que se refieren los artículos 499 y 499-1, el responsable pasará a ser parte del régimen común a partir de la iniciación del período siguiente.”

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 48. *Hecho Generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

“También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro género, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por

una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.”

“Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como ‘saldos positivos de tarjetas de crédito’ y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.”

Artículo 49. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

“Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

Artículo 50. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 876. *Agentes de Retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por las Superintendencia Bancarias, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.”

Artículo 51. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícanse los numerales 5 y 10, y adiciónese el parágrafo 2 al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores o entre éstas y la Tesorería General de la Nación, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.”

10. Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, **hasta el pago a las instituciones prestadoras de salud (IPS)**, a la administradora del régimen subsidiado o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

“Parágrafo 2°. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.”

CAPITULO V

Impuestos territoriales

Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares

Artículo 52. *Base Gravable.* La base gravable está constituida por el número de grados alcoholométricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholométrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA.

Artículo 53. *Tarifas.* Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholométrico, setenta y cinco pesos (\$ 75,00) por cada grado alcoholométrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholométrico, ciento treinta pesos (\$130,00) por cada grado alcoholométrico.

Parágrafo 1°. Tarifas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio Nacional, evento en el cual se causará el impuesto en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las tarifas serán las siguientes:

1. Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholométrico, treinta pesos (\$30,00) por cada grado alcoholométrico.

2. Para productos de más de 15 grados de contenido alcoholométrico, sesenta pesos (\$60,00) por cada grado alcoholométrico.

Parágrafo 2°. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar en un lugar visible del envase o la etiqueta y en caracteres legibles, la siguiente leyenda: "Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholométricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 54. *Participación.* Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto al Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholométrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental, será única por tipo de productos, y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 55. *Liquidación y recaudo por parte de los productores.* Para efectos de liquidación y recaudo, los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso.

Los productores declararán y pagarán el impuesto o la participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso.

Artículo 56. *Formularios de declaración.* La Federación Nacional de Departamentos diseñará y prescribirá los formularios de declaración de Impuestos al Consumo. La distribución de los mismos corresponde a los departamentos.

Parágrafo. Las declaraciones de Impuestos al Consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 57. *Declaración y pago.* A partir de la vigencia fiscal de 2004, el impuesto de Vehículos Automotores incluido el que se genere en las zonas de Desarrollo Fronterizo, se declarará y pagará anualmente a órdenes del Fondo Cuenta del Impuesto sobre Vehículos automotores que se crea a partir de la

vigencia de la presente ley, como Fondo-Cuenta Especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos.

Las declaraciones mencionadas se presentarán dentro de los términos y en los formularios que para el efecto prescriba y diseñe la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios, quienes conjuntamente adoptarán las medidas necesarias para la operatividad y funcionamiento del fondo-cuenta.

Parágrafo 1°. En aquellos departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley tuvieren contratado la administración, declaración y pago a través de terceros, se seguirá declarando y pagando en la forma contratada hasta el vencimiento del plazo inicial de los contratos sin incluir prórrogas de ninguna naturaleza. Una vez vencidos, de inmediato se continuará declarando y pagando al Fondo Cuenta.

Parágrafo 2°. El Distrito Capital de Bogotá continuará recaudando el impuesto que se cause en su jurisdicción, prescribiendo para ello los formularios respectivos.

Artículo 58. *Distribución de los recursos del Fondo Cuenta del Impuesto Sobre Vehículos Automotores.* Los dineros recaudados por concepto del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses se distribuirán y girarán a los departamentos, municipios, distritos y Distrito Capital, en los porcentajes previstos en las normas vigentes, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. La Federación Nacional de Departamentos deberá remitir a los Departamentos, distritos y Municipios beneficiarios de la renta, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, simultáneamente con ésta.

Artículo 59. *Administración y Control.* La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, seguirá en cabeza del Departamento y del Distrito Capital en cuya jurisdicción se causa el impuesto.

Artículo 60. *Control del Pago del Impuesto.* A partir del período fiscal 2004, todos los vehículos automotores deberán portar la señalización que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores.

Las autoridades de tránsito del País inmovilizarán los vehículos que no cuenten con la señalización hasta que se demuestre el pago del impuesto.

La Federación de Departamentos conjuntamente con el Alcalde del Distrito Capital, diseñará y adoptará la señalización que regirá en todo el territorio nacional.

El suministro de la señalización será hecho por el Fondo Cuenta y por el Distrito Capital, según el caso, directamente o a través de las empresas o instituciones encargadas de realizar el recaudo del impuesto. El valor de la señalización será asumido por la respectiva entidad territorial con cargo a los recursos del impuesto.

Sobretasa a la gasolina

Artículo 61. *Tarifas.* A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

| | |
|----------------------------------|-----|
| Tarifa Municipal y Distrital: | 19% |
| Tarifa Departamental: | 6% |
| Tarifa para el Distrito Capital: | 25% |

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa general o la adopción de una tarifa entre el dos por ciento (2%) y el seis por ciento (6%); en caso de adoptar este rango tarifario, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general del diez y nueve por ciento (19%) establecida para todos los Municipios.

Artículo 62. *Declaración y pago.* Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de

la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación-Dirección de Apoyo Fiscal- hasta el periodo gravable diciembre del 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo del 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa Nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

Impuesto de registro

Artículo 63. Adiciónase el artículo 233 de la Ley 223 de 1995, con el siguiente inciso:

“Los departamentos podrán asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio”.

Artículo 64. *Base Gravable en las hipotecas y prendas abiertas.* En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato.

Procedimiento Tributario Territorial

Artículo 65. *Procedimiento tributario territorial.* Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Artículo 66. *Facultades extraordinarias.* Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida el régimen procedimental y sancionatorio de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

Artículo 67. *Aprehensiones y Decomisos.* Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

Artículo 68. *Contribución Especial sobre contratos.* Prorrógase por el término de 5 años la contribución sobre contratos establecida en la Ley 418 de 1997 y en la Ley 548 de 1999, contados a partir del 23 de diciembre de 2002.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Artículo 69. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9 de 1991 quedará así:

“Artículo 19. *Contribución cafetera.* Establécese una Contribución Cafetera a cargo de los productores de café, **destinado** al Fondo Nacional del Café, **con el propósito prioritario de mantener el ingreso cafetero de acuerdo con los**

objetivos previstos en las leyes que dieron origen al citado Fondo. La Contribución será el cinco por ciento (5%) del Precio Representativo Suave Colombiano por libra de café que se exporte. El valor de esta Contribución no será superior a tres centavos de dólar (US\$0.03), ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0.02).

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso al caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor que será de dos centavos de dólar (US\$0.02) por libra de café que se exporte y que estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2005. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006), siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de **cuatro** centavos de dólar (US\$0.04) por libra de café que se exporte. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 1°. La metodología para establecer el Precio Representativo Suave Colombiano para café será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3°. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4°. Los excedentes provenientes de la Contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos previstos en la ley, sólo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad, alta liquidez y adecuada rentabilidad. En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente, así estén relacionadas con la industria cafetera. La destinación de los excedentes será vigilada por un Comité de Inversiones, integrado por dos integrantes de los Comités de Cafeteros, uno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dos miembros de Senado y Cámara, designados por las Comisiones Terceras Económicas.

CAPITULO VII

Otras disposiciones

Artículo 70. *Transitorio.* Plazo máximo para remarcar precios por nueva tarifa. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas en materia de las nuevas tarifas o sujeción de nuevos bienes al impuesto, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado de conformidad con las disposiciones sobre impuesto a las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.

En todo caso, a partir del 15 de enero del año 2003 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 71. *Base para efectuar la retención en la fuente.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 367-1 *Base para efectuar la retención en la fuente.* Salvo los pagos laborales, la base de la retención en la fuente por los conceptos señalados en este Estatuto o en disposiciones especiales, está constituida por el ciento por ciento (100%) del correspondiente pago o abono en cuenta gravable.”

Artículo 72. Adiciónase el artículo 440 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 477, se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.”

Artículo 73. Modificase el parágrafo 1° del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 1°. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y

servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención.”

Artículo 74. Modifíquese el párrafo del artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo. Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 y por aquellos que hayan sido objeto de retención.”

Artículo 75. Modifíquese el artículo 319 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 319. Contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

Parágrafo 1. Los vehículos automotores que transiten en departamentos que tienen zonas de fronteras de acuerdo con lo estipulado en el artículo 272 de la Ley 223 de 1995, no estarán sometidos a lo establecido en este artículo.

Parágrafo 2. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”

Artículo 76. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 319-1 Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a diez (10) galones, importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cuarenta (40) galones, se impondrá una pena de cinco (5) a ocho (8) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.”

Artículo 77. Modifíquese el artículo 320 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 320. *Favorecimiento de contrabando*. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.”

Artículo 78. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 320-1. *Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. El que posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero, en cuantía superior a diez (10) galones, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario.”

Artículo 79. Modifíquese el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, el cual queda así:

“Artículo 322. *Favorecimiento por servidor público*. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de trescientos (300) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres (3) a cinco (5) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.”

Artículo 80. Incorpórese al Capítulo Cuarto del Título X de la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo.

“Artículo 322-1. *Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados*. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados supere los diez (10) galones incurrirá en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de tres a cinco años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cuarenta (40) galones de hidrocarburos o sus derivados, se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho años, multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes involucrados, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho años.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.”

Artículo 81. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquese el numeral 1 del artículo 592 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$23.800.000) y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). (Valor año base 2003).”

Artículo 82. *Quiénes no están obligados a declarar.* Modifíquense los numerales 1 y 3 del artículo 593 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). (Valor año base 2003).

3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (Valor año base 2003).”

Artículo 83. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Modifíquese el artículo 594-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 594-1. *Trabajadores independientes no obligados a declarar.* Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000) (Valor año base 2003).”

Artículo 84. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Modifíquese el artículo 158-2 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 158-2. *Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.* Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe el Ministerio del Medio Ambiente, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.”

Artículo 85. Adiciónase el artículo 555-1 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

“Las cámaras de comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Las personas no obligadas a inscribirse en el registro mercantil, y que de acuerdo con la ley tributaria tengan obligaciones con la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, deberán tramitar su inscripción en el Registro Unico Tributario (RUT) y obtener su número de identificación tributaria (NIT) ante la respectiva Administración Tributaria.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el número de identificación tributaria (NIT).

Artículo 86. Actualización de patrimonio. Las liquidaciones privadas de los años gravables 2002 y anteriores de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que incluyan en su declaración correspondiente al año gravable

2002, activos poseídos en el exterior a 31 de diciembre del año 2001 y no declarados, excluyan pasivos inexistentes o disminuyan pérdidas acumuladas a la misma fecha, quedarán en firme dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración del año 2002, en relación con la posible renta por diferencia patrimonial, con la adición de ingresos correspondientes a tales bienes y a los ingresos que les dieron origen, siempre y cuando no se haya notificado requerimiento especial en relación con ingresos diferentes a los originados por comparación patrimonial y se cumpla con las siguientes condiciones:

1. Presentar la declaración de renta del año 2002 y cancelar o acordar el pago de la totalidad de los valores a cargo, dentro de los plazos especiales que se señalen para el efecto, los cuales vencerán a más tardar el 9 de abril del año 2003.

2. Liquidar y pagar en un recibo oficial de pago en bancos, un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor patrimonial bruto de los activos representados en moneda extranjera, poseídos en el exterior a 31 de diciembre de 2001, que se incluyan en el patrimonio declarado a 31 de diciembre del año 2002 y de los pasivos o pérdidas acumuladas que se excluyan del mismo. Este valor no podrá ser afectado por ningún concepto.

3. En el caso de contribuyentes que pretendan acogerse al beneficio y no hayan declarado por los años gravables 2001 y anteriores, presentar en debida forma estas declaraciones y cancelar o acordar el pago de los valores a cargo que correspondan por concepto de impuestos, sanciones, intereses y actualización, a más tardar el 9 de abril del año 2003.

Del porcentaje mencionado en el numeral segundo de este artículo, tres (3) puntos serán cancelados a título de impuesto sobre la renta y dos (2) puntos como sanción por la omisión de activos de que trata el artículo 649 del Estatuto Tributario.

La preexistencia a 31 de diciembre de 2001, de los bienes poseídos en el exterior, se entenderá demostrada con su simple inclusión en la declaración de renta del año 2002.

Cumplidos los supuestos señalados en el presente artículo y en firme las liquidaciones privadas en relación con los conceptos señalados en el inciso primero de este artículo, el contribuyente no podrá ser objeto de investigaciones ni sanciones cambiarias, por infracciones derivadas de divisas que estuvieren en el exterior antes del primero de agosto del año 2002, siempre y cuando a la fecha de entrada en vigencia esta ley, no se hubiere notificado pliego de cargos respecto de tales infracciones.

Artículo 87. *Beneficio de Auditoría.* Adiciónese un párrafo 3 al artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo 3. El beneficio contemplado en este artículo será aplicable igualmente por los años gravables de 2004, 2005 y 2006, siempre que el incremento del impuesto neto de renta sea al menos del dos y medio veces (2.5) la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior y quedará en firme si dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Artículo 88. *Otros pagos no deducibles.* Adiciónase un párrafo 2 al artículo 124-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Parágrafo 2°. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas”.

Artículo 89. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Parágrafo. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y éste sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, por la Organización para el Desarrollo Económico Europeo, OCDE o por el Gobierno Colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas, a la tarifa de siete por ciento (7%)”.

Artículo 90. Modifícase el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 387-1. *Disminución de la base de retención por pagos a terceros por concepto de alimentación.* Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tickets para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo del Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Artículo 91. *Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS).* Créase el Fondo de Equilibrio y Protección Social – FEPS, como una cuenta en el exterior sin personería jurídica, con el fin de propiciar condiciones estables que garanticen la inversión social del Estado.

El Gobierno Nacional capitalizará el Fondo durante los 10 años siguientes a partir del año 2003 en los cuales el crecimiento de la economía sea superior al 4% del PIB, destinando, de los ingresos corrientes de la Nación, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre los ingresos efectivamente recaudados y los ingresos proyectados suponiendo un crecimiento económico de 4%, previo descuento de la participación prevista para las entidades territoriales en el parágrafo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2001, de acuerdo con el cálculo que para el efecto realice el Consejo Nacional de Política Fiscal. El límite de capitalización del Fondo será el 1% del Producto Interno Bruto de conformidad con las reglas que determine el Gobierno Nacional. El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal.

El capital del fondo y sus rendimientos se invertirán en activos externos y podrán estar representados en inversiones de portafolio de alta seguridad y liquidez del mercado internacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la forma como se seleccionará mediante el procedimiento concursal previsto en la Ley, el intermediario especializado en el mercado externo de capitales que administrará el portafolio del Fondo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como se transferirán los recursos del Fondo al Presupuesto Nacional para el cumplimiento de su finalidad. Esta transferencia se incorporará como parte de los ingresos corrientes de la Nación.”

Artículo 92. *Término de prescripción de la acción de cobro.* Modificase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 817. *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivos.”

Artículo 93. Para efectos de la transparencia fiscal, el Gobierno Nacional presentará anualmente con el proyecto de ley del Presupuesto de Rentas y Apropiaciones un informe detallado del costo fiscal de los beneficios tributarios.

Artículo 94. Exención de impuestos para el alcohol carburante. El Alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

Artículo 95. Adiciónase un inciso al artículo 742 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos”.

Artículo 96. *Requisitos para la autorización de cambio de titular de la inversión extranjera.* Adiciónase el artículo 326 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo, el cual queda así:

“Parágrafo. Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.”

Artículo 97. *Retención en la fuente en indemnizaciones.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-2. Retención en la fuente en indemnizaciones. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a la indemnización salarial, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

Artículo 98. Retención en la fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 401-3. Retención en la Fuente en indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria. Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 99. *Agentes de Retención en el Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

“6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.”

Artículo 100. Modificase el artículo 157 de la Ley 223 de 1995, el cual queda así:

Artículo 157. *Educación Ciudadana.* A partir del año 2003, todos los planteles de educación primaria y secundaria del país, incluirán dentro de las asignaturas a su cargo, la cátedra de educación ciudadana con el fin de crear una cultura tributaria, enmarcada fundamentalmente dentro del principio de solidaridad social y del deber constitucional de toda persona de contribuir al financiamiento de las cargas públicas.

Los programas pertinentes, que deberán dictarse en todos los cursos, serán diseñados por el Ministerio de Educación Nacional, que a su vez solicitará para el efecto el apoyo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CAPITULO VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 101. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 parágrafo 2; 188 parágrafo 4°; **249, 250, 257; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5;** 476 numerales 7, 9, 10, 13, 15, y 18; **la frase “... y cuando se trate de la enajenación de bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000 valor año base 1995)” del 616-2 y 665 del Estatuto Tributario; 63 de la Ley 488 de 1998; 321 y 402 de la Ley 599 de 2000; 20 Ley 9 de 1991.**